



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00859 - 2015

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso, informándole que después de una exhaustiva revisión de su foliatura, se advierte que éste ha permanecido inactivo en secretaría por un espacio de tiempo superior a UN (1) año.-
Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2021.-

El Secretario,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado desde el día 24 de mayo de 2018, cuando en audiencia las partes solicitaron suspensión del proceso, para llegar a un acuerdo conciliatorio, encontrando el despacho que una vez cumplido el termino de suspensión la parte demandante presenta escrito de fecha 23 de mayo de 2019, siendo esta la última actuación, contabilizándose hasta la presente han transcurrido más un año 7 meses (descontando el tiempo que estuvo cerrado el juzgado por orden del Consejo Seccional de la Judicatura en ocasión del incendio del 8° piso del edificio Centro Cívico y la suspensión de términos ordenada por el Gobierno Nacional a raíz de la Pandemia del Covid 19), tiempo que supera en exceso el año (1) años exigido por la norma procesal vigente en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente, para dar por terminado el presente proceso, mediante la figura del DESISITIMIENTO TACITO.-

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º. A la letra dispone lo siguiente:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año

en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.-

Mas adelante, la misma norma al definir las reglas para su aplicación, dispone en su literal B, lo siguiente:

B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años.

Claro está, el proceso que hoy ocupa nuestra atención no tiene sentencia, por lo que es preciso aplicar lo dispuesto en el numeral 2 De la norma en cita, es decir, que el término de inactividad debe ser mínimo de un (1) año.

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad del requerimiento exigido en el numeral 1º. De la renombrada norma.

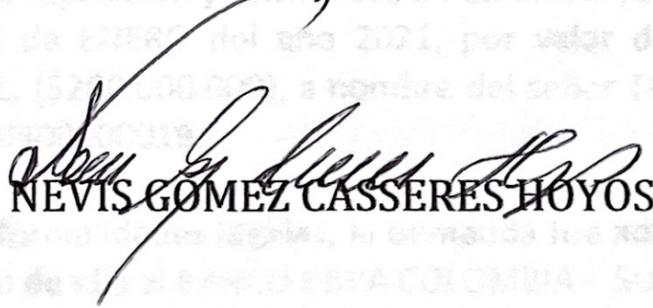
Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.
2. Una vez ejecutoriada la presente proveído, archívese el expediente
3. sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.